Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN CENTRO JUDICIAL CAPITAL JUZGADO DEL TRABAJO VI ACTUACIONES N°: 1853/16 *H103062142854*

H103062142854 H103062142854

JUICIO: PAZ MANUEL HERNAN c/ GALENO A.R.T. SA s/ COBRO DE PESOS- EXPTE N° 1853/16

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título JUICIO: PAZ MANUEL HERNAN c/ GALENO A.R.T. SA s/ COBRO DE PESOS- EXPTE N° 1853/16 los que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de sentencia definitiva, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 07/11/16 (fs. 18/23) se apersonó la letrada María Fabiana Bartoletti en representación de Manuel Hernán Paz, DNI N° 28.599.392, con domicilio calle Santiago N° 51, localidad de Alderetes y demás condiciones personales que constan en poder ad litem de fs. 2. En tal carácter, inició acción por cobro de pesos en contra de Galeno ART. S.A, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 732, de esta ciudad por la suma total de \$108.519 en concepto de diferencias correspondientes a las prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente y definitiva.

En su escrito de demanda, en primer término, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 por entender que se trata de una disposición que impide, sin fundamento constitucional, que la justicia provincial del trabajo cumpla su función que le es propia, transfiriendo dicha obligación al juez federal. Enfatizó que no puede desconocerse que la competencia que la Constitución Nacional asigna a la justicia federal es de carácter restrictivo y de excepción y sólo limitada a los casos que explícitamente habilita. En apoyo de su postura citó la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la causa Castillo, Ángel c/Cerámica Alberdi S.A..

En segundo lugar, manifestó que el demandado se encuentra legitimado en presente reclamo ya que es una de las entidades de derecho privado autorizado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (en adelante SRT)y la Superintendencia de Seguro de la Nación, que tiene a su cargo la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante LRT). Agregó que en la presente acción se busca el pago de diferencias de indemnización que surge de la aplicación del régimen de reparación de daños derivados de accidente de trabajo integrado por la ley de riesgo de trabajo 24.557 y sus modificatorias, decreto 16/09, normas complementarias y reglamentarias, ley 26.773 y demás normas que la modifican o sustituyan.

Al relatar los hechos expuso que su mandante se desempeñó como mecánico dependiente de la empresa Pol Ambrosio y Cia., CUIT 30-50058493-5, con domicilio en Av. Del Libertador 1309, localidad de Vicente López, Buenos Aires.

Sostuvo que el 31/08/13 en cumplimiento de su débito laboral el Sr. Paz sufrió un accidente de trabajo mientras realizaba labores con una abridor padeció la lesión de su mano izquierda que le ocasionó el traumatismo de la misma con amputación de los 5 dedos a nivel de la articulación metacarpofalángica.

Continuó su argumentación diciendo que el 31/10/14 recibió el alta médica y el 06/01/15 se realizó la audiencia en la Comisión Médica N° 1, la cual determinó en fecha 23/02/15 que el actor padecía una incapacidad laboral permanente y definitiva del 57%.

Afirmó que por dicho infortunio la demandada abonó el 10/03/15 la suma de \$648.610,80 detallando que \$385.201 corresponde al pago de indemnización art. 14, apartado 2, inciso b de la ley 24.557, \$185.308 al pago único adicional (art. 11, apartado 4, inciso a y decreto 1278/00) y \$55.148 por el art. 3 de la ley 26.773.

Así, discriminó la forma de cálculo realizada para arribar a los montos referidos precedentemente y analizó que la suma percibida por pago único adicional fue abonada conforme el decreto 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social, cuando en realidad el trabajador debió haber percibido la suma de \$275.740 establecida por el art. 1 de la resolución 22/14 de la SSS que establece tal cuantía para el período comprendido entre el 01/09/14 y el 28/02/15.

Aseveró que la misma circunstancia sucede con el art. 3 de la ley 26.773 ya que el mismo prevé el cálculo correspondiente al 20% del pago único adicional, por lo que debió haber percibido por dicho rubro la suma de \$114.101,80

Fundó su reclamo considerando que el régimen legal aplicable al presente caso es el de la ley 26.773 que consagró un mejoramiento de las prestaciones económicas para todo el régimen de reparación por el sistema de riesgos de trabajo.

Bajo tal premisa, afirmó que dicha actualización del sistema se ve normada por el art. 8 de la ley y en el segundo párrafo del inc 6 del art. 17, conforme la pauta temporal del inciso 5 del mismo artículo según la cual la actualización

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA

y ajuste se efectúa semestralmente conforme el índice RIPTE para las prestaciones en dinero y en especie, aplicándose a las contingencias previstas de la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la norma en cuestión (22/10/2012). Agregó que, también, el decreto 1694/09 introdujo modificaciones parciales a la ley 24.557 mediante el incremento de los montos de las prestaciones dinerarias, métodos y bases de cálculo, suprimiendo topes y fijando pisos por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente el monto indemnizatorio.

Luego, expuso que el mencionado plexo normativo se refiere a la fecha de la contingencia y también a la de la primera manifestación invalidante, debiendo distinguir lo que se entiende como contingencia y lo que se interpreta como primera manifestación invalidante. Añadió que esta lógica no permite considerar el momento del accidente como primera manifestación invalidante por cuanto, necesariamente, tal evento tendrá consecuencias incapacitantes para el trabajador que deberá ser declarado por la autoridad competente (Comisión Médica) a los fines de asignarle certeza jurídica a la misma. Entonces, dicha primera manifestación estará dada por la determinación de incapacidad efectuada por la Comisión Médica, que es el primer porcentaje derivado de una contingencia. Citó los casos Calderón Celia María c/ Asociart ART. SA Esposito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A s/ accidente- ley especial dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Villafañe Bustos, María del Valle c/ Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/ amparo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Sintetizó que en el presente caso su mandante tuvo el accidente el 31/08/13 y la ley entró en vigencia en octubre de 2012, siendo indiscutible la aplicación del inc. 5 art. 17 de la ley 26.773 y que el 23/02/15 (fecha de la incapacidad dictada por la Comisión Médica) es cuando se consolidó la incapacidad y, por lo tanto donde nace su derecho a percibir la indemnización correspondiente, encontrándose vigente la resolución 22/2014.

Denunció que la situación planteada en autos fue reclamada al demandado mediante CD N° 478562591, la cual fue rechazada por la aseguradora por epístola N° 716173008

Finalmente, practicó liquidación del importe pretendido. En tal sentido indicó que el capital abonado fue de \$222.369,6 con lo cual el importe reclamado asciende a la suma de \$108.519. Ofreció prueba documental e hizo reserva del caso federal.

Mediante escrito de fs. 30 la letrada Bartoletti acompañó documentación original, la que fue reservada en caja fuerte conforme proveído que rola a fs. 32.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Germán José Nadef, apoderado de la aseguradora Galeno ART S.A. (en adelante Galeno) conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado a fs. 34/38, reconoció el contrato de afiliación con la empleadora Pol Ambrosio y cia. S.A., con vigencia al hecho denunciado, solicitó el rechazo de la demanda, planteó excepción de falta de acción y de pago total, ofreció pruebas e hizo reserva del caso federal.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su demanda.

Respecto a la defensa de falta de acción indicó que la accionante carece de acción contra su representada derivada de la ley 24.557 sin haber previamente transitado el procedimiento administrativo con control judicial que ésta última refiere.

Sobre la excepción de pago total alegada, sostuvo que su mandante cumplió con las obligaciones a su cargo procedió a liquidar en tiempo y forma la prestación dineraria por incapacidad parcial permanente de conformidad con lo previsto por el art. 14 inc. 2 apartado a de la Ley N° 24.557 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 26.773.

En tal aspecto consideró que la actora por el accidente padecido, en el cual la Comisión Médica N° 01 le determinó una incapacidad del 57%, jamás impugnó el sistema transitado de riesgos del trabajo, sino que lo consintió al percibir cada una de las prestaciones.

Expresó que la aseguradora de inmediato procedió a liquidar al actor la suma que le correspondía percibir y la ART procedió a poner a disposición del actor en tiempo y forma la suma total de \$462.241,80 correspondiente en concepto de prestación dineraria por incapacidad parcial permanente del accionante.

Subsidiariamente, solicitó que en caso de que se estime un resarcimiento superior al efectivamente abonado al actor se compensen todas las prestaciones dinerarias otorgadas a éste por todo concepto como así también otras prestaciones recibidas con el monto a decidir. Además, que se tengan presentes las disposiciones contenidas en el decreto 472/14.

Asimismo, concentró sus argumentos en justificar que en el caso que se decida la aplicación del RIPTE se adecue dicha aplicación al criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial".

Finalmente, postuló que al momento de proceder a la regulación de honorarios se deberá tener en cuenta lo prescripto por las leyes 24.307 y 24.432 como por el Decreto 1813/92. Finalmente, impugnó la planilla de rubros reclamados en la demanda y la pretensión de la utilización de la tasa activa para su cálculo. Acompañó prueba

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA

documental, solicitó el plazo contenido en el art. 56 CPL y puso a disposición la documentación laboral y contable.

Por presentación de fs. 58 la letrada apoderada de la parte actora contestó el planteo de falta de acción y pago total impetrado por la demandada.

A través de proveído de fecha 27/07/17 (fs. 60) se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista en el art. 69 CPL, la misma se llevó a cabo en fecha 05/12/17 con la presencia de la parte actora únicamente (acta de fs. 69), donde, en consecuencia, se tuvo por fracasado el acto de conciliación y procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

En informe de fecha 21/06/18 (fs. 88), Secretaría Actuaría detalló la actividad probatoria de las partes, indicando que la accionante ofreció un cuaderno de prueba: 1) Documental: producida (fs. 72 a fs. 74) En tanto, la demandada ofreció dos cuadernos de pruebas: 1) Exhibición de documentación: sin producir (fs. 75 a 78) y 2) Pericial Contable: sin producir (fs. 79 a fs. 87). Luego de ello, los autos fueron puestos a disposición de los litigantes para alegar, haciéndolo únicamente la parte actora en los términos de su presentación obrante a fs. 94/100.

En fecha 20/05/19 (fs. 106) se ordenó remitir las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre el planteo de inconstitucionalidad articulado en la demanda. El dictamen correspondiente fue efectuado por la Sra. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación (fs.110).

Finalmente, en decreto de fecha 25/06/19 (fs. 111) se dispuso pasar las actuaciones a despacho para el dictado de sentencia definitiva lo que se notificó en los respectivos domicilios procesales, según surge de las cédulas nros . 3891 y 3890 (fs. 112/113). Y

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, se tienen como hechos admitidos y por ende exentos de prueba: 1) El siniestro sufrido por el actor Manuel Hernán Paz en fecha 31/10/13. 2) El dictamen de la Comisión Médica n°1 en el expediente administrativo N° L 04364/14 en el cual concluyó en fecha 23/02/15 que la actora, sufrió un accidente de trabajo y padece una incapacidad parcial y permanente del 57%.

de las constancias de autos que, el accionado a fs. 41 y 42 de su contestación de demanda incurrió en un evidente error involuntario ya que refirió que abonó al Sr. Paz en concepto de indemnización del art. 14. Inc 2 apartado a) de la ley 24.557 la suma de \$462.241,80, mientras que el actor dijo que percibió por dicho concepto \$684.611,40, conforme recibo que acompaña con la demanda (fs. 9), sin que esto se encuentre controvertido.

función de ello, considero tener por cierto que el actor percibió de Galeno ART S.A. la suma de \$684.611,40 en concepto de indemnización del art. 14 inc. 2 apartado a) de la ley 24.557 actualizado con índice RIPTE por la Resolución N° 34/13 vigente a la fecha del siniestro (31/08/13). Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme son: 1) Planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557. 2) Defensas de falta de acción y de pago total interpuestas. Procedencia del reclamo por diferencias indemnizatorias.

PRIMERA CUESTIÓN: Planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557.

La parte actora plantea inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 con fundamento en que tal disposición constituiría un valladar normativo para la competencia del fuero laboral local en el entendimiento de la cuestión sometida a estudio.

Ahora bien, el art. 46 apartado 1) de la ley 24.557 establecía que "Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios. o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador".

La disposición fue modificada con la sanción de la ley 27.348, la que ahora prevé: Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

En ambos casos, la competencia federal sólo está fijada en relación a las apelaciones intentadas en contra de las decisiones provenientes de las comisiones médicas provinciales, lo que no se verifica en el proceso dado que el actor no cuestionó lo dictaminado por el organismo interviniente sino que su reclamo persigue el cobro de una indemnización derivada del accidente de trabajo y de la incapacidad determinada por el organismo administrativo.

Por lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad articulado en la demanda. Así lo declaro.

Tampoco la cuestión traída a conocimiento y resolución del dicente (alcance de la prestación dineraria) resulta una competencia asignada a las Comisiones Médicas creadas por la ley 24.241 (art. 51), conforme los términos del art. 10 del decreto 717/96 y sus normas reglamentarias (Resolución de SRT 179/15 y 90/2019). En especial corresponde

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA

tener en cuenta que el propio art. 11 del decreto 717/96 expresamente dispone que la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias será resuelta por la autoridad competente.

En este marco resulta competente la justicia laboral provincial al tratarse de un conflicto individual derivado de una relación o contrato de trabajo, lo que encuadra en el art. 6 inc. a) de la ley 6.204, disposición que delimita la competencia material, que es improrrogable y de orden público. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Defensas de falta de acción y de pago total interpuestas. Procedencia del reclamo por diferencias indemnizatorias.

1. En primer lugar cabe recordar que la empleadora del Sr. Paz, Pol Ambrosio S.A. se encontraba a la época del siniestro asegurada con la otra demandada Galeno ART, tal como fue reconocido en oportunidad de contestar demanda. Asimismo, que por el mencionado accidente de carácter laboral se le dictaminó al actor una incapacidad del 57%, abonando la parte demandada la suma de \$684.611,40 en concepto de prestaciones.

En lo referente a la falta de acción planteada por la demandada, tal como se reseñó en las resultas de la presente, indicó que no existe causa legal ni contractual que permita condenar a su representada por cuanto el accionante carece de alguna acción derivada de la Ley N° 24.557, dado que la única fuente a cargo de su representada conforme surge del art. 26 inc 3. de dicha normativa.

Así indicó que, conforme la normativa citada, la responsabilidad de la ART sobre las prestaciones en especie y dinerarias es limitada, por lo que no surgiendo de la ley que sea exigible a su parte más que lo que expresamente ésta prevé, debe estarse a lo previsto por el el art. 499 y concordantes del Código Civil con respecto a que no existe obligación sin causa.

2. Desde esa perspectiva no resulta legítima la limitación de la responsabilidad invocada por la aseguradora demandada al pretender eximirse de una obligación derivada de la existencia de un contrato de seguro entre ella y el empleador, por lo que corresponde el rechazo de la defensa de falta de acción, en virtud de que - prima facie y en los términos en que fue planteada la demanda - la aseguradora resultaba legitimada para ser demandada en estos autos. Así lo declaro.

Por otro lado, en relación a la defensa por pago total, discrepan las partes sobre la aplicación normativa para el cálculo de los rubros correspondientes por prestaciones adicionales a causa del siniestro de fecha 31/08/13. La parte actora sostuvo que debió abonársele la indemnización prevista en el art. 11, apartado 4 inciso a, decreto 1278/00 y el art. 3 de la ley 26.773 conforme la resolución n° 22/14, por considerar que debe tomarse para el cálculo de dichos rubros la fecha del dictamen de la Comisión Médica (23/02/15) y no la del accidente (31/08/13). En tanto, en el responde se afirmó que los pagos fueron realizando conforme la normativa vigente de las leyes n° 24.557 y 26.773, calculadas al momento de la primera manifestación invalidante o accidente el 31/08/13, por lo cual el reclamo resulta improcedente.

. Al respecto cabe preliminarmente señalar que, como se dijo, se encuentra reconocido que el Sr. Paz sufrió un accidente de trabajo el 31/08/13; que la Comisión Médica N° 01 le fijó una Incapacidad Parcial Permanente y Definitiva del 57% el 23/02/15 y que en fecha 10/03/15 la ART accionada le abonó la suma de \$648.610,80 (indemnización Art. 14 ap. 2 b) de la Ley 24.557, 11 ap a) y Art. 3 de la Ley N° 26.773) liquidada conforme la suma fija prestacional actualizada con índice RIPTE por la Resolución N° 34/13 dictada por la SSS vigente a la fecha del siniestro.

Entonces, no quedan dudas que al presente caso resulta aplicable al caso las disposiciones previstas en la Ley N° 26.773 que tiene vigencia desde el mes de octubre de 2012, la que, en conjunto con la Ley N° 24.557, sus modificatorias, el decreto N° 1694/09 y sus normas complementarias y reglamentarias que componen el régimen de reparación, conforme lo determina el Art. 1 de la Ley N° 26.773.

Ahora bien, el decreto N° 1694/09, no es estrictamente una norma nueva que crea nuevas obligaciones o cargas para las aseguradoras, sino es la actualización del mismo régimen vigente, cuyas prestaciones dinerarias se reconocían insuficientes. Así pues, de sus considerandos surge que el dictado de las medidas que permitan proteger a las víctimas, y que resulta pertinente mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte, actualizando las compensaciones dinerariasadicionales depagoúnico, eliminando los topes indemnizatorios para todos los casos y estableciendo pisos por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente el monto indemnizatorio; de acuerdo a las previsiones del artículo 11, inciso 3, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones. El mencionado decreto no obliga a la aseguradora a pagar riesgos o contingencias no cubiertas, sino que dispone un incremento de las mismas prestaciones que siempre estuvo obligada a pagar. Dicho en términos más simples, no se trata de ordenarle cubrir o pagar nuevos riesgos o daños sino de cuantificar de manera más justa esos mismos riesgos o daños.

Bajo tal contexto, conforme el art. 11 de la Ley N° 24.557, los damnificados con una incapacidad parcial y permanente percibirán, además de las prestaciones previstas por el art. 14 inc. 2.,una compensación dineraria adicional de pago único, que es actualizada por resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social que establecen la

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA

vigencia y cuantía del monto yCuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veint e por ciento (20%) de esa suma (cfr. art. 3 de la Ley N° 26.773).

De dicha pauta surge que el monto a percibir por parte del damnificado dependerá del monto correspondiente por el art. 11 de la ley 24.557, que a su vez se verá determinado por la resolución dictada por la Secretaría de la Seguridad Social. Ello, porque de acuerdo al art. 8 de la Ley 26.773: los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto se dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

Verbigracia, en la situación acaecida en autos para el cálculo en cuestión se utilizó la suma establecida por la resolución n° 34/13 que disponía que para el período comprendido entre el 01/03/13 y el 31/8/13, inclusive, las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el art. 11, inc. 4, apartados. a), b) y c), de la Ley 24.557 y sus modificatorias, se elevan a pesos ciento ochenta y cinco mil trescientos ocho (\$ 185.308). Por ello, y por los fundamentos expuestos reclama que debió aplicarse la suma fija conforme la norma n° 22/14 que indica por los conceptos referidos la suma de doscientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta (\$ 275.740).

. Expuesto el marco normativo aplicable y la relación con el contexto de autos, se infiere que el eje central del debate suscitado entre las partes gira en torno a determinar si las prestaciones por Incapacidad Parcial Permanente y Definitiva del 57% que corresponden al actor deben calcularse a partir de la suma fija garantizada por la normativa vigente al momento del siniestro (31/08/13) o por aquella otra vigente a la fecha de la determinación de la incapacidad laboral, es decir a la fecha del dictamen de la comisión de la médica jurisdiccional (23/02/15). En otras palabras, el objeto de la presente litis versa sobre el ámbito de aplicación temporal de la normativa que rige la actualización de las prestaciones dinerarias que determinan las resoluciones de la SSS para la actualización de las prestaciones sistémicas con índice RIPTE dictadas en consecuencia; en este caso la resolución n° 34/13 o la n° 22/14

Adelanto mi criterio, al considerar que yerra el accionante en su interpretación ya que la primera manifestación invalidante es la exteriorización de alguna secuela que afecta la salud del trabajador, causada por un accidente o enfermedad (en autos el accidente que se produjo el 31/08/13), a pesar que con posterioridad pudo determinarse mediante dictamen de la comisión médica el grado de incapacidad que tal hecho le generó.

Sobre ello, tal como fue citado por ambas partes, considero que el fallo dictado por la CSJN en la causa: Espósito Dardo Luis c/ Provincia Art. SA s/ accidente mediante sentencia dictada el 07/06/16, guarda directa vinculación con el presente conflicto.

el citado pronunciamiento la CJSN ha dejado zanjada la multiplicidad de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que venían realizándose sobre aplicación en el tiempo tanto de la Ley 26.773 como de las normas dictadas en su consecuencia, a la luz de anteriores precedentes dictados en el marco de un contexto normativo diferente, según lo señalado por la propia Corte. De acuerdo a la interpretación realizada por la CSJN, es la fecha del accidente de trabajo la que constituye la fecha de la primera manifestación invalidante (en el caso la fecha del siniestro acaecida el 31/08/13) y es la normativa vigente a esa oportunidad la que debe aplicarse para determinar cualitativa y cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado por su incapacidad laboral permanente parcial y definitiva.

respecto, señaló la Corte de la Nación que las consideraciones efectuadas en la causa 'Calderón' en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del sub lite, pues en este caso no cabe duda de que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes.

asimismo que: del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara actualizados a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes actualizados solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA

ó que: En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los 'importes' a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal (el subrayado me pertenece). El texto del art. 17.5, al establecer que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación. En esa inteligencia, no cabe recurrir a las reglas civiles sobre la aplicación temporal de las leyes para apartarse de lo expresamente dispuesto por el Art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773 y del Decreto Reglamentario N° 472/14. En consecuencia, el monto de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557 y en la Ley 26.773, es el que resulta de aplicar la Resolución de la SSSN vigente a la fecha del siniestro.

identidad fáctica que existe entre el caso de sub-examine y lo fallado por la CSJN en la causa Espósito impide a este sentenciante apartarse del último decisorio nombrado de manera razonable y fundada, receptado a su vez por nuestra CSJT in re: González Juan Carlos vs. Mapfre ART S.A. s/ Cobro de pesos sentencia del 20/09/16, Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) s/ Amparo sentencia del 22/09/16 y, recientemente: Zamorano Isidro Nolasco C/La Caja ART SA s/ Especiales (Residual)", sentencia del 12/03/18.

CSJT en los fallos supra citados, se pronunció sobre la obligatoriedad de los jueces inferiores de conformar los decisorios a lo resuelto por la CSJN cuando las circunstancias particulares de la causa no justifiquen lo contrario:Esta Corte tiene dicho que existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: 'Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento'. El mismo autor señala más adelante: 'Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)'. (Elías P. Guastavino, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972) (CSJT, Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ cobros, sent. nº 1003 del 19/10/2009; Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos, sent. nº 359 del 30/04/2014; Parra Pablo Ariel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos, sent. n° 51 del 11702/2015).-

expuesto resulta de sobrepuesto aún a la aplicación de las Resoluciones de la Secretara de Seguridad Social que índica el período de aplicación de las actualizaciones según la variación del RIPTE, lo que impide a este sentenciante un apartamiento razonable y fundado del decisorio de nuestro Máximo Tribunal. En autos la primera manifestación invalidante o accidente se produjo el 31/08/13 y, por lo tanto, a esa fecha es que debió hacerse la actualización correspondiente y conforme surge del recibo de pago.

este orden lógico, corresponde declarar aplicable al caso las disposiciones legales sobre riesgos del trabajo vigentes al momento del siniestro sufrido por Sr. Paz (31/08/13), esto es Ley 26.773 y la Resolución 34/13 de la SSSN sobre actualización de la suma fija indemnizatoria prevista en el art. 11 de la LRT, por incapacidad parcial, permanente y definitiva con índice RIPTE. Así lo considero.

lo tanto, el Sr. Paz tenía derecho a percibir la suma de \$185.308 equivalente al porcentaje de incapacidad (57%) por el monto prestacional vigente al 31/08/13 (cfr. Art. 2° de la Resolución N° 34/13 de la Secretaría de Seguridad Social: Establécese que para el período comprendido entre el 1/3 y el31/8/13, inclusive, las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el art. 11, inc. 4, aparts. a), b) y c), de la Ley 24.557 y sus modificatorias, se elevan a pesos ciento ochenta y cinco mil trescientos ocho (\$ 185.308); pesos doscientos treinta y un mil seiscientos treinta y cinco (\$ 231.635) y pesos doscientos setenta y siete mil novecientos sesenta y dos (\$ 277.962), respectivamente (sic).

ún se desprende las constancias de la causa (documentación acompañada con la demanda obrante a fs. 9), la ART accionada abonó a la actora la suma referenciada en el párrafo precedente, por lo que las prestaciones dinerarias del Art. 14 ap. 2 a), 11 apartado 4 a) de la Ley 24.557 y del Art. 3 de la Ley 26.773 han sido correctamente liquidadas y pagadas, debiendo prosperar la excepción de pago total opuesta al momento de contestar la demanda.

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA

Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Costas, honorarios.

COSTAS : Atento al resultado del presente proceso y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte demandada (conforme al art. 105 del CPC y C de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc.b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado al que se le aplica la tasa activa del Banco de la Nación, el que según planilla precedente resulta al 13/12/19, la suma de \$244.460,75 reducido en el 30 % arroja la suma de \$73.338,23.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) A la letrada María Fabiana Bartoletti, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$6.820,45 (base 6 % más 55% por el doble carácter). Teniendo en cuenta que el monto de los honorarios regulados resulta inferior al valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, por aplicación del art. 38 Ley 5480, corresponde elevar el monto regulado por el principal a la suma de \$24.800. Así lo declaro.
- 2) Al letrado Germán José Nadef, por su actuación en el doble carácter por el demandado, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$8.336,11 (base 11% + 55% por el doble carácter). Teniendo en cuenta que el monto de los honorarios regulados resulta inferior al valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, por aplicación del art. 38 Ley 5480, corresponde elevar el monto regulado por el principal a la suma de \$24.800. Así lo declaro

Por ello

RESUELVO:

- I) RECHAZAR la demanda incoada por Manuel Hernán Paz, DNI N $^{\circ}$ 28.599.392, con domicilio calle Santiago N $^{\circ}$ 51, localidad de Alderetes, en contra de Galeno ART. S.A, con domicilio en calle 24 de Septiembre N $^{\circ}$ 732, de esta ciudad, por lo que se absuelve al mismo del pago de las diferencias reclamadas por pago de prestaciones previstas en los arts. 11 ap. 4 inc a) de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.733, conforme lo considerado.
- II) RECHAZAR la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado, por lo considerado.
- III) ADMITIR la excepción de falta de pago total interpuesta por el demandado
- IV) COSTAS: Como se consideran.
- V) REGULAR HONORARIOS : 1) A la letrada María Fabiana Bartoletti, por su actuación como apoderada de la parte actora, en la suma de \$24.800 2) Al letrado Germán José Nadef, por su actuación como apoderado de la parte demandada, por la suma de \$24.800.
- VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).
- VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE, HÁGASE SABER.1853/16s14 (MR)

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: ACLARATORIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN CENTRO JUDICIAL CAPITAL JUZGADO DEL TRABAJO VI ACTUACIONES N°: 1853/16s14 *H103062155049* H103062155049

JUICIO: PAZ MANUEL HERNAN c/ GALENO A.R.T. SA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. Nº 1853/16.

San Miguel de Tucumán, 03 de febrero de 2020.-

AUTOS Y VISTO: las constancias de autos y;

En fecha 26/12/2019 se dictó Sentencia Definitiva N° 805/2019 por la que se rechaza la demanda promovida por el actor Manuel Hernan Paz, la cual se encuentra glosada a fs. 115/120.

Advirtiendo el suscripto que en la mencionada sentencia se deslizó un error material en la tercera cuestión de los puntos controvertidos -se consignó como condenado en costas al demandado-, atento al resultado arribado corresponde aclarar la misma, consignando en sustitutiva que "Atento al resultado del presente proceso y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte actora (conforme al art. 105 del CPC y C de aplicación supletoria)".

Por ello,

RESUELVO:

Aclarar la resolución N° 805/2019, conforme se considera, resultando que "Atento al resultado del presente proceso y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte actora (conforme al art. 105 del CPC v C de aplicación supletoria)".

HÁGASE SABER.1853/16 (MR)

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: DOMICILIO REAL JUEZ DE PAZ

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN CENTRO JUDICIAL CAPITAL JUZGADO DEL TRABAJO VI ACTUACIONES N°: 1853/16s14 *H103062207107* H103062207107

Sr. Juez de Paz

CEDULA DE NOTIFICACION

Expte. N°1853/16

Cedula N° 116

San Miguel de Tucumán, 09 de marzo de 2020.

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEXTA NOMINACION AUTOS:PAZ MANUEL HERNAN c/ GALENO A.R.T. SA s/ COBRO DE PESOS

Se notifica a:PAZ,MANUEL HERNAN

Domicilio:SANTIAGO 51-,ALDERETES

PROVEIDO:

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2019.RESUELVO:I) RECHAZAR la demanda incoada por Manuel Hernán Paz, DNI N° 28.599.392, con domicilio calle Santiago N°51, localidad de Alderetes, en contra de Galeno ART. S.A, con domicilio en calle 24 de Septiembre N°732, de esta ciudad, por lo que se absuelve al mismo del pago de las diferencias reclamadas por pago de prestaciones previstas en los arts. 11 ap. 4 inc a) de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.733, conforme lo consideradoII) RECHAZAR la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado, por lo considerado.III) ADMITIR la excepción de falta de pago total interpuesta por el demandado.IV) COSTAS: Como se consideran.V) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada María Fabiana Bartoletti, por su actuación como apoderada de la parte actora, en la suma de \$24.800.2) Al letrado Germán José Nadef, por su actuación como apoderado de la parte demandada, por la suma de \$24.800.VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.REGÍSTRESE, ARCHÍVESE, HÁGASE SABER. " Fdo: DR. LEONARDO ANDRES TOSCANO -Juez- San Miguel de Tucumán, 03 de febrero de 2020.-RESUELVO: Aclarar la resolución N° 805/2019, conforme se considera, resultando que " Atento al resultado del presente proceso y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte actora (conforme al art. 105 del CPC y C de aplicación supletoria)" .HÁGASE SABER.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.Fdo: DR. LEONARDO ANDRES TOSCANO -Juez--MJ.-

M.E. N° Recibido Hoy											
Secretario Jefe											
San Miguel de del contenido de e				de		en I	a fecha	siendo	horas		Notifiqué

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: DOMICILIO REAL JUEZ DE PAZ

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: DOMICILIO REAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN CENTRO JUDICIAL CAPITAL JUZGADO DEL TRABAJO VI ACTUACIONES N°: 1853/16s14 *H103062207108* H103062207108

CEDULA DE NOTIFICACION

Expte. N°1853/16.-

Cedula N° 294 San Miguel de Tucumán, 09 de marzo de 2020

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEXTA NOMINACION AUTOS:PAZ MANUEL HERNAN c/ GALENO A.R.T. SA s/ COBRO DE PESOS

Se notifica a: GALENO ART S.A.,

Domicilio:24 DE SEPTIEMBRE N° 732 en la persona de su representante legal

PROVEIDO:

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2019 RESUELVO:I) RECHAZAR la demanda incoada por Manuel Hernán Paz, DNI N° 28.599.392, con domicilio calle Santiago N°51, localidad de Alderetes, en contra de Galeno ART. S.A, con domicilio en calle 24 de Septiembre N°732, de esta ciudad, por lo que se absuelve al mismo del pago de las diferencias reclamadas por pago de prestaciones previstas en los arts. 11 ap. 4 inc a) de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.733, conforme lo consideradoII) RECHAZAR la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado, por lo considerado.III) ADMITIR la excepción de falta de pago total interpuesta por el demandado.IV) COSTAS : Como se consideran.V) REGULAR HONORARIOS : 1) A la letrada María Fabiana Bartoletti, por su actuación como apoderada de la parte actora, en la suma de \$24.800 2) Al letrado Germán José Nadef, por su actuación como apoderado de la parte demandada, por la suma de \$24.800.VI) PLANILLA FISCAL : Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.REGÍSTRESE, ARCHÍVESE, HÁGASE SABER. " Fdo: DR. LEONARDO ANDRES TOSCANO -Juez- San Miguel de Tucumán, 03 de febrero de 2020.-RESUELVO: Aclarar la resolución N° 805/2019, conforme se considera, resultando que " Atento al resultado del presente proceso y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte actora (conforme al art. 105 del CPC y C de aplicación supletoria)" .HÁGASE SABER. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.Fdo: DR. LEONARDO ANDRES TOSCANO -Juez--s14 MJ.-

M.E. N° Recibido Ho)y						
Para su cumplimiento pase al	Oficial Notificador	r. Sr:					
Secretario Jefe							
San Miguel de Tucumán,		de	 en la	fecha	siendo	horas	 Notifiqué
del contenido de esta cédula.							

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: DOMICILIO REAL

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: CEDULA DIGITAL A APODERADO Depositado en casillero virtual el : 10/03/2020

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN CENTRO JUDICIAL CAPITAL JUZGADO DEL TRABAJO VI ACTUACIONES N°: 1853/16 *H103062207098* H103062207098 CEDULA DE NOTIFICACION

Expte. N°1853/16 Cedula N° 1199 San Miguel de Tucumán, 09 de marzo de 2020

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEXTA NOMINACION

AUTOS: PAZ MANUEL HERNAN c/ GALENO A.R.T. SA s/ COBRO DE PESOS

Expte N°:1853/16

Se notifica al Dr.: NADEF,GERMAN JOSE - Domicilio Constituido: 20301179805

PROVEIDO:

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2019 RESUELVO:I) RECHAZAR la demanda incoada por Manuel Hernán Paz, DNI N° 28.599.392, con domicilio calle Santiago N°51, localidad de Alderetes, en contra de Galeno ART. S.A, con domicilio en calle 24 de Septiembre N°732, de esta ciudad, por lo que se absuelve al mismo del pago de las diferencias reclamadas por pago de prestaciones previstas en los arts. 11 ap. 4 inc a) de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.733, conforme lo consideradoll) RECHAZAR la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado, por lo considerado.III) ADMITIR la excepción de falta de pago total interpuesta por el demandado.IV) COSTAS : Como se consideran.V) REGULAR HONORARIOS : 1) A la letrada María Fabiana Bartoletti, por su actuación como apoderada de la parte actora, en la suma de \$24.800 2) Al letrado Germán José Nadef, por su actuación como apoderado de la parte demandada, por la suma de \$24.800.VI) PLANILLA FISCAL : Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.REGÍSTRESE, ARCHÍVESE, HÁGASE SABER. " Fdo: DR. LEONARDO ANDRES TOSCANO -Juez- San Miguel de Tucumán, 03 de febrero de 2020.-RESUELVO: Aclarar la resolución N° 805/2019, conforme se considera, resultando que " Atento al resultado del presente proceso y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte actora (conforme al art. 105 del CPC y C de aplicación supletoria)" .HÁGASE SABER.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.Fdo: DR. LEONARDO ANDRES TOSCANO -Juez--MJ.-

Firmado digitalmente Certificado Digital:

CN=MEULI GUZMAN Carlos Santiago, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20267837784, Fecha de Firma=09/03/2020

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: CEDULA DIGITAL A APODERADO Depositado en casillero virtual el : 23/09/2020

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN CENTRO JUDICIAL CAPITAL JUZGADO DEL TRABAJO VI ACTUACIONES Nº: 1853/16s14 *H103062425016* H103062425016 CEDULA DE NOTIFICACION

Expte. N°1853/16 Cedula N° 6391 San Miguel de Tucumán, 21 de septiembre de 2020

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEXTA NOMINACION

AUTOS: PAZ MANUEL HERNAN c/ GALENO A.R.T. SA s/ COBRO DE PESOS

Expte N°:1853/16

Se notifica al Dr.: BARTOLETTI, MARIA FABIANA - POR DERECHO PROPIO

Domicilio Constituido: 90000000000

PROVEIDO:

"San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2019.RESUELVO:I) RECHAZAR la demanda incoada por Manuel Hernán Paz, DNI N° 28.599.392, con domicilio calle Santiago N°51, localidad de Alderetes, en contra de Galeno ART. S.A, con domicilio en calle 24 de Septiembre N°732, de esta ciudad, por lo que se absuelve al mismo del pago de las diferencias reclamadas por pago de prestaciones previstas en los arts. 11 ap. 4 inc a) de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.733, conforme lo consideradoII) RECHAZAR la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado, por lo considerado.III) ADMITIR la excepción de falta de pago total interpuesta por el demandado.IV) COSTAS: Como se consideran.V) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada María Fabiana Bartoletti, por su actuación como apoderada de la parte actora, en la suma de \$24.800 2) Al letrado Germán José Nadef, por su actuación como apoderado de la parte demandada, por la suma de \$24.800.VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.REGÍSTRESE, ARCHÍVESE, HÁGASE SABER." Fdo: DR. LEONARDO ANDRES TOSCANO -Juez-San Miguel de Tucumán, 03 de febrero de 2020.-RESUELVO:Aclarar la resolución N° 805/2019, conforme se considera, resultando que "Atento al resultado del presente proceso y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte actora (conforme al art. 105 del CPC y C de aplicación supletoria)" . HÁGASE SABER. San Miguel de Tucumán, 03 de febrero de 2020.- RESUELVO: Aclarar la resolución N° 805/2019, conforme se considera, resultando que "Atento al resultado del presente proceso y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte actora (conforme al art. 105 del CPC y C de aplicación supletoria)" . HÁGASE SABER.s14 1853/16 (MR)" Fdo: DR. LEONARDO ANDRES TOSCANO -Juez-"San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2019.R ESUELVO: I) RECHAZAR la demanda incoada por Manuel Hernán Paz, DNI N° 28.599.392, con domicilio calle Santiago N°51, localidad de Alderetes, en contra de Galeno ART. S.A, con domicilio en calle 24 de Septiembre N°732, de esta ciudad, por lo que se absuelve al mismo del pago de las diferencias reclamadas por pago de prestaciones previstas en los arts. 11 ap. 4 inc a) de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.733, conforme lo considerado.II) RECHAZAR la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado, por lo considerado.III) ADMITIR la excepción de falta de pago total interpuesta por el demandadoIV) COSTAS: Como se consideran.V) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada María Fabiana Bartoletti, por su actuación como apoderada de la parte actora, en la suma de \$24.800 2) Al letrado Germán José Nadef, por su actuación como apoderado de la parte demandada, por la suma de \$24.800.VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.REGÍSTRESE, ARCHÍVESE, HÁGASE SABER.s14 1853/16s14 (MR)" Fdo: DR. LEONARDO ANDRES TOSCANO -Juez- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-OFJA.-

CARLOS SANTIAGO MEULI GUZMAN Sec. del Juzgado del Trabajo de VI Nom. FIRMADO DIGITALMENTE

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: CEDULA DIGITAL A APODERADO Depositado en casillero virtual el : 23/09/2020

Firmado digitalmente Certificado Digital:

CN=MEULI GUZMAN Carlos Santiago, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20267837784, Fecha de Firma=22/09/2020

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Base: Todos

1853/16 PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS

Escrito: CEDULA DIGITAL A APODERADO Depositado en casillero virtual el : 23/09/2020

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN CENTRO JUDICIAL CAPITAL JUZGADO DEL TRABAJO VI ACTUACIONES N°: 1853/16s14 *H103062425031* H103062425031 CEDULA DE NOTIFICACION

Expte. N°1853/16 Cedula N° 6392 San Miguel de Tugumán, 21 de s

San Miguel de Tucumán, 21 de septiembre de 2020

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEXTA NOMINACION

AUTOS: PAZ MANUEL HERNAN c/ GALENO A.R.T. SA s/ COBRO DE PESOS

Expte N°:1853/16

Se notifica al Dr.: BARTOLETTI, MARIA FABIANA -

Domicilio Constituido: 90000000000

PROVEIDO:

"San Miguel de Tucumán, 03 de febrero de 2020.- RESUELVO: Aclarar la resolución N° 805/2019, conforme se considera, resultando que "Atento al resultado del presente proceso y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte actora (conforme al art. 105 del CPC y C de aplicación supletoria)" . HÁGASE SABER.s14 1853/16 (MR)" Fdo: DR. LEONARDO ANDRES TOSCANO -Juez-"San Miguel de Tucumán. 26 de diciembre de 2019.R ESUELVO: I) RECHAZAR la demanda incoada por Manuel Hernán Paz, DNI N° 28.599.392, con domicilio calle Santiago N°51, localidad de Alderetes, en contra de Galeno ART. S.A, con domicilio en calle 24 de Septiembre N°732, de esta ciudad, por lo que se absuelve al mismo del pago de las diferencias reclamadas por pago de prestaciones previstas en los arts. 11 ap. 4 inc a) de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.733, conforme lo considerado.II) RECHAZAR la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado, por lo considerado.III) ADMITIR la excepción de falta de pago total interpuesta por el demandadoIV) COSTAS: Como se consideran.V) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada María Fabiana Bartoletti, por su actuación como apoderada de la parte actora, en la suma de \$24.800 2) Al letrado Germán José Nadef, por su actuación como apoderado de la parte demandada, por la suma de \$24.800.VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.REGÍSTRESE, Fdo: DR. LEONARDO ANDRES TOSCANO -Juez- QUEDA ARCHÍVESE, HÁGASE SABER.s14 1853/16s14 (MR)" DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-" Fdo: DR. LEONARDO ANDRES **TOSCANO** -Juez-QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-OFJA.-

CARLOS SANTIAGO MEULI GUZMAN Sec. del Juzgado del Trabajo de VI Nom. FIRMADO DIGITALMENTE

> Firmado digitalmente Certificado Digital:

CN=MEULI GUZMAN Carlos Santiago, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20267837784, Fecha de Firma=22/09/2020

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Inicio ejecución de honorarios.

Señor Juez del trabajo

6ta

Juicio: "PAZ MANUEL HERNAN C/ GALENO ART SA S/ COBRO DE PESOS"

Expte. 1853/16

Germán José Nadef, por derecho propio., a V.S. respetuosamente digo:

Inicio ejecución de los honorarios profesionales que me fueron regulados mediante sentencia del 27.12.19, solicitando se intime de pago al actor por la suma de \$ 24.800 (pesos veinticuatro mil ochocientos), más lo que V.S. estime prudente en concepto de acrecidas.

Pido se tenga presente.

Proveer de conformidad,

sé Nadef

Abogado Mat. Prof. 7000